

Santiago, 08 ENE 2020

**VISTOS:**

- 1) El documento de fecha 10 de octubre de 2019, correlativo ingreso N° 04694-19 ("**Notificación**"), por el que se notifica a la Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**") el acuerdo por el cual la Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. ("**Copec**" o "**Compradora**") pretende adquirir el control sobre ciertos activos pertenecientes a Inmobiliaria y Administradora CGL Limitada ("**CGL**") y de Servicios J. Chajtur SpA ("**Chajtur**"), junto con celebrar un contrato de arrendamiento a largo plazo con la Sociedad Silvia Moreno Rojas y Compañía Limitada ("**SMR**" y, junto con Copec, CGL y Chajtur, las "**Partes**"), convenciones que le permitirían operar una estación de servicio ubicada en la región del Biobío ("**Estación Objeto**").
- 2) La resolución de fecha 24 de octubre de 2019 por medio de la cual esta Fiscalía declaró la Notificación incompleta.
- 3) El documento presentado con fecha 11 de noviembre de 2019, correlativo de ingreso N° 05050-19, por medio del cual las Partes entregaron antecedentes que complementaron la Notificación, subsanando sus errores u omisiones.
- 4) La resolución de inicio dictada por esta Fiscalía con fecha 25 de noviembre de 2019 que instruyó investigación bajo el Rol FNE F216-2019 ("**Investigación**").
- 5) La reunión sostenida entre la Fiscalía y los apoderados de las Partes con fecha 3 de enero de 2020, en la que se les informó de los riesgos que la operación objeto de la Investigación podría conllevar para la libre competencia en base a los antecedentes recabados durante la Investigación, de conformidad con el artículo 53 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 y sus modificaciones posteriores ("**DL 211**").
- 6) Lo dispuesto en los artículos 46, 47, 48, 49, 53, 54, 55 y 56 del DL 211.

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que la operación notificada consiste en la adquisición de control sobre ciertos activos de CGL y Chajtur, además de la celebración de un contrato de arrendamiento a largo plazo con SMR, actos que le permitirían a Copec operar la Estación Objeto ("**Operación**").
- 2) Que la Estación Objeto está ubicada en la comuna de Hualpén, provincia de Concepción, y es actualmente operada por Chajtur. Dicha estación corresponde al tipo 'bandera blanca' o 'punto blanco' al ser independiente y no estar adherida ni

formar parte de ninguna de las redes tradicionales de concesionarios de estaciones de servicio en Chile<sup>1</sup>.

- 3) Que CGL adquirió los derechos para explotar la Estación Objeto producto de la desinversión ordenada por la Excelentísima Corte Suprema (“Corte”)<sup>2</sup> al conocer el recurso de reclamación interpuesto en contra de la resolución No. 39/2012 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”), que resolvió la operación de concentración entre Quiñenco S.A., sociedad matriz de Empresa Nacional de Energía Enx S.A. (“Enx”) y Organización Terpel Chile S.A. (“Terpel”)<sup>3</sup>, siendo la Estación Objeto una de las 61 estaciones de servicio que Enx debió desinvertir de acuerdo a las medidas impuestas por la Corte como condición para la aprobación de la operación de concentración con Terpel.
- 4) Que, por su parte, la Compradora pertenece al holding industrial Empresas Copec S.A., dedicado a la comercialización y distribución de combustibles, lubricantes y servicios afines, que cuenta con una red de 653 estaciones de servicio en Chile<sup>4</sup> – ubicándose 65 de ellas en la región del Biobío<sup>5</sup>– y siendo la principal oferente de combustibles a nivel minorista en el país y en dicha región.
- 5) Que, respecto al mercado relevante en su ámbito de producto, los antecedentes recabados en la Investigación dan cuenta que éste consistiría en la venta minorista de combustibles mediante estaciones de servicio, sin que se haya apreciado una distinción relevante según tipo de combustible o servicios adicionales.
- 6) Que, en cuanto a la dimensión geográfica, esta Fiscalía advierte que, como aproximación preliminar, el mercado podría ser restringido a un área de influencia consistente en una circunferencia de radio de tres kilómetros centrada en la Estación Objeto. Dicha definición corresponde a un escenario conservador que tiende a maximizar los eventuales riesgos de la Operación y tiene asidero en el alcance eminentemente local de la distribución minorista de combustible, elemento destacado tanto por la jurisprudencia nacional como comparada<sup>6</sup>. Asimismo, es consistente con

<sup>1</sup> De acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema en su sentencia rol N° 3993-2012, las estaciones blancas son estaciones de servicio independientes.

<sup>2</sup> Mediante sentencia rol N° 3993/2012.

<sup>3</sup> Consulta de Organización Terpel Chile relativa a la adquisición por parte de Quiñenco S.A. de los activos de las Sociedades Petróleos Transandinos S.A. y Operaciones y Servicios Terpel Limitada, rol NC N° 399-11.

<sup>4</sup> Memoria anual 2018 Empresas Copec, p. 66. Disponible en: [http://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/erdoc/ver\\_sqd\\_hp?s567=bbc638d514e3a2f3dc88b82a5dadf9d5VFdwQmVFOVVRVEJOUkVFeFQxUm5OVTUzUFQwPQ==&secuencia=-1&t=1577974786](http://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/erdoc/ver_sqd_hp?s567=bbc638d514e3a2f3dc88b82a5dadf9d5VFdwQmVFOVVRVEJOUkVFeFQxUm5OVTUzUFQwPQ==&secuencia=-1&t=1577974786) [fecha de última visita: 2 de enero de 2020].

<sup>5</sup> Información disponible en: <http://www.bencinaenlinea.cl/web2/buscador.php?region=7> [fecha última visita: 2 de enero de 2020].

<sup>6</sup> Véase resolución N° 39 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 26 de abril de 2012 y jurisprudencia reciente de la Comisión Europea, caso M.7849 – Mol Hungarian Oil and Gas / ENI Hungría / ENI Slovenia, de fecha 7 de abril de 2016, párrafo 40. Véase también caso C/0550/14 Repsol / Petrocat de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España, párrafo 48.

los antecedentes tenidos a la vista durante la Investigación<sup>7</sup> e incluso con la propia definición aportada por las Partes en la Notificación.

- 7) Que la Operación superaría ampliamente los umbrales de concentración establecidos en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de esta Fiscalía ("Guía")<sup>8</sup>, por lo que de acuerdo a la misma corresponde que esta Fiscalía la analice en forma detenida.
- 8) Que, adicionalmente, de acuerdo a los antecedentes preliminares tenidos a la vista se observa que la Estación Objeto ejercería presión competitiva a las distintas estaciones de servicio ubicadas dentro de la citada área de influencia. Lo anterior, en primer lugar, dada su estrategia de precios que muestra que Chajtur ejercería cierta disciplina competitiva en el mercado. Y, en segundo lugar, atendida su calidad de estación punto blanco toda vez que –según reconoce la jurisprudencia nacional– las estaciones punto blanco tendrían gastos en posicionamiento de marca y administración más bajos que los de las grandes cadenas de combustible<sup>9</sup>. De perfeccionarse la Operación, sólo quedaría una estación bandera blanca en el área relevante.
- 9) Que, de esta manera, la Investigación da cuenta que la materialización de la Operación eliminaría a un competidor directo y cercano a Copec en el área de influencia de tres kilómetros, pudiendo generar riesgos a la libre competencia de carácter unilateral derivados de la capacidad e incentivos de la entidad resultante para aumentar los precios de los combustibles en el mercado relevante geográfico en el que incide la Operación, proyección que es coherente con lo señalado por actores de la industria en el marco de la Investigación.
- 10) Que, asimismo, la salida del mercado de Chajtur podría aumentar la probabilidad de riesgos a la libre competencia de carácter coordinado considerando su calidad de estación punto blanco con capacidad para disciplinar a otros jugadores del mercado analizado, especialmente atendidas las características de la industria de distribución minorista de combustibles. Los antecedentes tenidos a la vista, en línea con la jurisprudencia nacional<sup>10</sup>, indican que el producto en que incide la Operación es homogéneo, con gran transparencia en los precios, y de fácil monitoreo.
- 11) Que de los antecedentes recabados en la Investigación es posible sostener que las conclusiones referidas en los considerandos anteriores se replicarían aún en caso de extenderse la definición de mercado relevante geográfico a otros escenarios –a priori

<sup>7</sup> Especialmente la información de competidores que se consideran cercanos a estaciones de servicio en distancias limitadas, así como las características particulares de la zona geográfica donde se emplaza la Estación Objeto –con alta densidad poblacional y de tráfico vehicular– que hacen poco probable que los consumidores no marginales se desplacen por todo el Gran Concepción para cargar combustible.

<sup>8</sup> Luego de perfeccionada la operación, el mercado relevante presenta un Índice Herfindahl-Hirshchman ("IHH") de 4923, dando cuenta de un mercado altamente concentrado y un cambio de IHH de 607.

<sup>9</sup> Sentencia de la Corte Suprema rol N° 3993-2012, de fecha 2 de enero de 2013, considerando trigésimo.

<sup>10</sup> Resolución N° 39 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 26 de abril de 2012.

menos plausibles que el analizado— como sería: (i) un área de influencia asociada a un radio de tres kilómetros, pero que considere las estaciones punto blanco situadas fuera de dicho radio hasta un límite de un radio de cinco kilómetros; y (ii) un área de influencia de una circunferencia de cinco kilómetros alrededor de la Estación Objeto.

- 12) Que los riesgos observados con ocasión de la Operación se replicarían para las definiciones de ámbito geográfico alternativas antes señaladas, toda vez que en ambos escenarios los índices de concentración se mantienen por sobre los umbrales establecidos en la Guía<sup>11</sup> y que las demás estaciones punto blanco ubicadas en el radio de cinco kilómetros no ejercerían una presión competitiva a Copec comparable con aquella que le imprime la Estación Objeto.
- 13) Que, en cuanto a la posibilidad de ingreso o expansión de nuevos actores al mercado y en particular al ámbito geográfico analizado, a la fecha esta Fiscalía no advierte que existan actores cuya entrada o reacomodo resulte probable, oportuna y suficiente.
- 14) Que las Partes invocaron en la Notificación<sup>12</sup> la existencia de ciertas eficiencias que la Operación podría conllevar y que a su juicio no podrían ser alcanzadas por el actual operador de la Estación Objeto. Sin embargo, las citadas eficiencias no han sido suficientemente acreditadas ni existe una cuantificación apropiada de las mismas que permita a esta Fiscalía poder evaluar en qué medida mitigarían los riesgos detectados.
- 15) Que, a la luz de lo expuesto, esta Fiscalía concluye que la Operación puede reducir sustancialmente la competencia en los términos del artículo 54 inciso 1° letra c) del DL 211, toda vez que la Investigación da cuenta que resulta necesario realizar un análisis en profundidad y recabar mayores antecedentes para establecer la entidad de los riesgos derivados de la misma. Lo anterior con objeto de determinar, en definitiva, si la misma resulta o no apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados referidos precedentemente, sin perjuicio de la evaluación de eventuales nuevos riesgos para la competencia que puedan ser detectados con ocasión del examen de los antecedentes que se acompañen o recaben en el periodo por el que se extienda la presente Investigación.

---

<sup>11</sup> Para el escenario del radio de tres kilómetros más las estaciones punto blanco fuera de dicho radio, pero dentro de los cinco kilómetros el IHH post operación es de 4173, con una variación de 505. Por otro lado, para el escenario del radio de cinco kilómetros el IHH post operación es de 4433, con una variación de 302.

<sup>12</sup> Notificación, p. 44.

**RESUELVO:**

- 1) **EXTIÉNDASE LA INVESTIGACIÓN** hasta por un término de noventa días adicionales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 inciso 1° letra c) del DL 211.
- 2) **NOTIFÍQUESE** a los notificantes, comunicándoseles por medio de correo electrónico según lo dispone el artículo 61 del DL 211.
- 3) **COMUNÍQUESE** por medio de oficio a las autoridades directamente concernidas y a los agentes económicos que puedan tener interés en la Operación según lo establece el artículo 55 inciso 2° del DL 211.
- 4) **PUBLÍQUESE** en el sitio electrónico institucional con objeto de que quienes hayan recibido la comunicación señalada en el resuelvo 3), así como cualquier tercero interesado en la Operación, pueda aportar antecedentes a la Investigación dentro de los 20 días hábiles siguientes a dicha publicación.

Rol FNE F216-2019.

  
**RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**



  
CVH